



LEY N° 7

AUDITORIA GENERAL DEL TERRITORIO: CREACION.

Sanción y promulgación: 11 de Noviembre de 1971.

Publicación: B.O.T. 22/11/71.

CAPITULO I

Composición e integración

Artículo 1°.- La Auditoría General estará compuesta por un Auditor General; para el caso que las necesidades del Territorio Nacional así lo justifiquen se podrá transformar en un cuerpo colegiado.

El Auditor General será Contador Público Nacional con título expedido por la universidad legalmente reconocida o revalidado en el país, y tendrá a su cargo el gobierno interno de la Auditoría y su representación en todos los actos de relación con los poderes de Estado.

El Auditor deberá ser argentino nativo o naturalizado con dos (2) años de ejercicio de la ciudadanía y cuatro (4) años de ejercicio profesional.

Artículo 2°.- El Auditor General al asumir sus funciones deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo, del fiel desempeño de su cargo y de acuerdo con la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico y las leyes que reglamenten su ejercicio, labrándose la correspondiente acta.

Inhibiciones y causales de enjuiciamiento

Artículo 3°.- No podrán cubrir el cargo de Auditor General:

- a) Los inhabilitados por sentencia;
- b) los quebrados o concursados civilmente no rehabilitados;
- c) los que están inhibidos por deudas judicialmente exigibles;
- d) los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, la Administración o la fe pública;
- e) los deudores del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud o de las Municipalidades, que ejecutados legalmente no hubieren pagado sus deudas.

Artículo 4°.- El Auditor General es enjuiciable conforme a lo previsto en la Constitución Nacional mediante las mismas formas que los magistrados judiciales y por las mismas causales determinadas para estos últimos.

Causas de excusación y recusación

Artículo 5°.- Serán causa de excusación o recusación del Auditor las que determina el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 6°.- La excusación fundada en las causales que determina el artículo anterior, será admitida sin más trámite.

En los casos de recusación, si el recusado no reconociera la causa invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente la presentación de las pruebas de su aserto dentro de un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días. Presentadas las pruebas o vencido el plazo fijado, el Poder Ejecutivo resolverá sobre la recusación.

Incompatibilidades



Artículo 7º.- El Auditor General no podrá tener ningún otro empleo ni ejercer profesión, comercio o industria, salvo la docencia. Asimismo no podrá aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas retribuidas o "ad-honorem" permanentes, transitorias o interinas.

Personal jerárquico y técnico

Artículo 8º.- La Auditoría General tendrá un Secretario General, un Cuerpo de Contadores Fiscales y personal auxiliar que fije la Ley de Presupuesto.

Reemplazos

Artículo 9º.- En caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo del Auditor General, será reemplazado por el Secretario General y éste será subrogado en forma transitoria por quien designe el Auditor General.

Facultades, atribuciones y deberes

Artículo 10.- La Auditoría General tiene las atribuciones establecidas en la presente Ley, en el Estatuto Orgánico y las que se fijen por leyes especiales.

En su jurisdicción tiene el imperio necesario para afirmar y mantener su inviolabilidad funcional e independencia en relación con los Poderes del Territorio Nacional.

Artículo 11.- Corresponde a la Auditoría General:

- a) Efectuar el control formal, legal, numérico y documental de las operaciones financieras patrimoniales de la Administración Pública Territorial, Municipal, de las haciendas paraestatales y demás responsables;
- b) pronunciarse sobre las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, aprobarlas o desaprobarlas y en este último caso, indicar el o los responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos;
- c) la declaración de responsabilidad y formulación de cargo cuando corresponda;
- d) aplicar, cuando lo considere procedente, multas de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo mensual nominal, a los responsables en caso de transgresiones a disposiciones legales y/o reglamentarias, que no originen la formulación de cargo;
- e) apercibir o aplicar multas de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo mensual nominal, en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones;
- f) proponer al Poder Ejecutivo la designación, promoción y remoción del personal de su dependencia;
- g) presentar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de gastos de la Auditoría General, a fin de ser incluido en el Presupuesto General del Territorio Nacional;
- h) presentar anualmente la Memoria de su gestión del año anterior al Poder Ejecutivo;
- i) solicitar todos los antecedentes e informes que le sean necesarios para el cumplimiento de su cometido, como también exigir la presentación de libros, expedientes y documentos de los organismos territoriales, municipales y demás responsables;
- j) solicitar en forma directa, informes o dictámenes de los asesores y técnicos del Territorio Nacional;
- k) dictar su propio reglamento orgánico funcional;
- l) interpretar las normas establecidas por la presente Ley;
- m) asesorar a los Poderes del Territorio Nacional en materia de su competencia.

Artículo 12.- En relación con lo dispuesto por la presente Ley, decláranse atribuciones y deberes mínimos de la Auditoría General:



- a) Requerir informes de la Contaduría General cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones financiero patrimoniales;
- b) requerir, con carácter de conminatorio, las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que teniendo obligaciones de hacerlo, fueran remisos o morosos. Vencido el emplazamiento, imponer al responsable multas de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo mensual nominal e iniciarle de oficio juicio de cuentas, sin perjuicio de solicitar a la autoridad competente las medidas disciplinarias del caso;
- c) traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario del Territorio Nacional, salvo a los miembros del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, sus ministros y subsecretarios, y a los magistrados del Poder Judicial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de la presente Ley;
- d) sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, comunicar al Poder Ejecutivo o autoridad que sea competente en los Poderes Legislativo y Judicial, toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero patrimonial, aunque de ellas no se derive daño para la hacienda;
- e) la Auditoría General podrá mantener, cuando lo estime necesario, en cada organismo centralizado, descentralizado o empresa del Estado, delegaciones compuestas por Auditor/es y/o revisor/es de cuentas para realizar durante el curso del ejercicio, el examen de la documentación, que ha de ser objeto del fallo de cuentas.
Las delegaciones actuarán conforme a la reglamentación que dicte la Auditoría General elevando el informe de antecedentes del fallo de cuentas;
- f) constituirse en cualquier organismo del Estado, para efectuar comprobaciones y verificaciones o recabar los informes que considere necesario para el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 13.- El pronunciamiento de la Auditoría General será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública, sometidos a la jurisdicción de aquél, conforme a esta Ley.

Artículo 14.- Cuando la Contaduría General del Territorio Nacional observara un acto por el que se disponga pago, sólo se dará curso cuando mediara el respectivo acto de insistencia, conforme lo determina la Ley de Contabilidad.

Las observaciones efectuadas por Contaduría General del Territorio Nacional y el Decreto de insistencia, serán elevadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Auditoría General.

Artículo 15.- El control de la gestión administrativa del Auditor General, será ejercido por el Fiscal de Estado o su subrogante legal.

CAPITULO II DE LOS RESPONSABLES

Responsabilidad de los estipendiarios

Artículo 16.- Los estipendiarios del Territorio Nacional responden de los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado y están sujetos a la jurisdicción de la Auditoría General, a la que compete formular los cargos pertinentes.

Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a un legislador, gobernador, ministros, subsecretarios o magistrado judicial, la Auditoría General lo comunicará a quien corresponda, quien deberá tomar las medidas legales del caso.

Obligados a rendir cuentas



Artículo 17.- Los agentes de la Administración Territorial y los organismos o personas a quienes se les haya confiado el cometido de invertir, transferir, pagar, administrar, custodiar fondos, valores y otros bienes de pertenencia del Estado o puestos bajo su responsabilidad, como así también los que sin tener autorización legal para hacerlo, tomen ingerencia en las funciones o tareas mencionadas, están obligados a rendir cuenta de su gestión y quedarán sometidos a la jurisdicción de la Auditoría General.

Responsabilidad: Casos particulares

Artículo 18.- La responsabilidad de los agentes, organismos o personal a que se refiere el artículo anterior, y de los encargados de la recaudación y percepción de las rentas públicas, o de la gestión de créditos del Estado por cualquier otro título, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren en forma fehaciente que no medió negligencia de su parte.

Compras o gastos en contravención a disposiciones legales

Artículo 19.- El funcionario o agente de cualquier dependencia del Estado en sus distintos Poderes, que realizare compras o gastos en contradicción a los dispuesto por esta Ley, Leyes especiales y Decretos o reglamentaciones que fijen el trámite pertinente, responderá personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones. Si el gasto hubiere resultado beneficioso para el Territorio Nacional y el Poder de quien depende el funcionario o agente optare por disponer del mismo, no se formulará cargo, pero se impondrá al responsable la multa que establece el artículo 11 inciso d).

Gastos sin crédito presupuestario

Artículo 20.- Los agentes de la Administración Territorial que autoricen gastos sin que exista el crédito correspondiente en el presupuesto, o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro total a pagar por la suma cedida en su caso, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario o puedan probar fehacientemente el estado de necesidad.

Responsabilidad solidaria

Artículo 21.- Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, comportan responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer deben advertir por escrito a su respectivo superior sobre la posible infracción que trae aparejado el cumplimiento de dichas órdenes; de lo contrario incurrir en responsabilidad exclusiva si aquél no hubiere podido conocer la causa de la irregularidad, sino por su advertencia u observación.

CAPITULO III

DE LAS CUENTAS DE LOS RESPONSABLES

Rendición de Cuentas - Rendición Universal

Artículo 22.- Los responsables de las distintas jurisdicciones en los Poderes del Estado, deberán presentar las rendiciones a las respectivas delegaciones contables para su inclusión en la Rendición Universal, que éstas elevarán a la Auditoría General. Las Rendiciones de Cuentas de los responsables, que por su naturaleza no se encontraren bajo la jurisdicción de alguna Delegación Contable, serán presentadas a Contaduría General que las cursará a la Auditoría General.

Plazos y forma de presentación



Dichas rendiciones deberán presentarse dentro de los plazos que de manera general y orgánica fije la Auditoría General y se ajustarán a las instrucciones y formalidades que determine la misma.

Comisiones especiales

Las cuentas de comisiones especiales serán presentadas dentro de los treinta (30) días siguientes al término de la comisión y en la forma que en cada caso establezca el Poder del que dependa el responsable.

Entidades o personas que reciban fondos del Estado

Toda entidad o persona que reciba fondos del Estado para fines culturales, de beneficencia, de ayuda social o de interés general, acepta por ese hecho y queda sujeta a las disposiciones de la presente Ley.

Ampliación del plazo de presentación

Artículo 23.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la Auditoría General podrá ampliar los plazos fijados para la presentación de las cuentas o disponer verificaciones "in-situ" con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas.

Agente que cesa en sus funciones

Artículo 24.- El agente que cesa en sus funciones por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la Rendición de Cuentas de su gestión. En caso de fallecimiento, su reemplazante deberá efectuar las que correspondieren a dicho agente.

Contaduría General - Delegaciones Contables - Formulación de Reparos

Artículo 25.- Si la Contaduría General o Delegaciones Contables intimaren la presentación de cuentas, o si rechazaren éstas por errores formales, los responsables deberán cumplimentar lo requerido dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de morosidad, lo harán saber a la Auditoría General a los efectos establecidos en el artículo 12 inciso b), sin perjuicio de elevar la Rendición Universal de las cuentas no observadas y presentadas en término.

Formulación de los cargos - Descargos definitivos

Artículo 26.- Será privativo de la Auditoría General acordar descargos definitivos a los responsables o declararlos deudores del Fisco, según los resultados del juicio.

La Auditoría General queda facultada a consentir las transgresiones formales, cuando las mismas se deriven de un error evidente y que pueda probarse a través de los antecedentes disponibles.

CAPITULO IV

DEL JUICIO DE CUENTAS

Examen de las rendiciones de cuentas

Artículo 27.- Las rendiciones de cuentas presentadas a la Auditoría General, serán sometidas al examen de la unidad Rendición de Cuentas que las verificará en su aspecto formal, legal, contable, numérico y documental. Sus conclusiones las hará conocer al Contador Fiscal que corresponda mediante informe que elevará al efecto y en el que pedirá su aprobación, cuando no hubiere merecido reparo, o caso contrario, las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones que resultaren.

Muestreo selectivo



Artículo 28.- El examen de cuentas podrá realizarse por el método del muestreo selectivo de las operaciones, conforme a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas y sujetas a la reglamentación que dicte la propia Auditoría General.

Aprobación

Artículo 29.- Si la Auditoría General considerase que las cuentas examinadas deben ser aprobadas, dictará el respectivo fallo en el que se dispondrán las registraciones respectivas en la Contaduría General o en las delegaciones contables según corresponda, la comunicación al responsable y el archivo de las actuaciones.

Objeciones a la rendición - Plazo para el descargo

Artículo 30.- En el caso de que la cuenta sea objeto de reparos, la Auditoría General emplazará al obligado a contestarlo, señalándole término que nunca será menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento podrá ampliarlo la Auditoría General, cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.

Emplazamiento y notificación - Formas

Artículo 31.- Dispuesto el emplazamiento por la Auditoría General, por Secretaría se notificará al o a los responsables de los reparos formulados fijándoles plazo para contestarlos. La notificación será por cédula, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado.

La notificación se dirigirá al último domicilio del agente registrado en su legajo personal, o al constituido en el Instituto de Previsión Social, si se tratare de un jubilado, o al que hubiere denunciado si se tratare de un extraño a la Administración Territorial.

Cuando se ignore el domicilio del interesado, o éste no fuere habido, el emplazamiento o notificación se hará por medio de edictos a publicarse por el término de un día en el Boletín Oficial y un periódico de la localidad del último domicilio conocido del responsable.

Contestación de las objeciones

Artículo 32.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un juicio de cuentas, podrá comparecer por sí o por apoderado - abogado o contador público - a contestarlos, acompañando documentos o solicitando que la Auditoría General pida los que hagan a su descargo y que deban obrar en las oficinas públicas. Deberá constituir domicilio legal en la Ciudad de Ushuaia. Si no compareciere o no constituyere domicilio legal, las sucesivas notificaciones se efectuarán en los pizarrones de la Auditoría General, debiéndose labrar acta por Secretaría.

Medidas para mejor proveer

Artículo 33.- La Auditoría General, de oficio o a pedido del responsable, podrá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción, que los posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo o cargo formulado.

Si dichos organismos fueren morosos en su cumplimiento, podrá fijarles un término perentorio y, subsidiariamente, aplicarles a los jefes de los mismos multas de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de su sueldo mensual nominal con aviso a las autoridades superiores de los Poderes del Estado.

Artículo 34.- Contestado el reparo o cargo, o vencido el término, la Auditoría General oírán nuevamente a la unidad Rendiciones de Cuentas y, si lo creyere conveniente, requerirá de cualquier funcionario de la Administración, el asesoramiento técnico o legal sobre cuestiones concretas vinculadas con la rendición de cuentas.



Resoluciones

Artículo 35.- Llenados los trámites que prescriben los artículos anteriores, la Auditoría General dictará la resolución que corresponda: interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia; definitiva, aprobando la cuenta y declarando libre de cargo al responsable; o bien, formulando cargo con determinación de monto y causas e indicando el o los responsables.

La resolución interlocutoria no impide a la Auditoría General el descargo parcial de las operaciones que ésta no considere objetables.

Efectos de las resoluciones

Artículo 36.- Cuando la resolución definitiva sea absoluta se procederá conforme al artículo 29.

Si fuere condenatoria, no se archivarán las actuaciones sino después que se perciban los montos emergentes de los cargos formulados. Si en la substanciación del juicio de cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, la Auditoría General formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

Multa por incumplimiento

Artículo 37.- Si los reparos consistieran únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a la forma en que debe ser presentada la cuenta, se impondrá al responsable una multa de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de su sueldo mensual nominal, sin perjuicio del descargo correspondiente. Si los reparos fueren por transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, se impondrá al responsable la multa a que se refiere el artículo 11 inciso d).

Renuncia, separación del cargo, incapacidad o muerte del responsable

Artículo 38.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el juicio de cuentas, el que, en los últimos dos casos se substanciará con los curadores o herederos del causante, quienes a tales efectos deberán unificar su representación.

Secretario, recusación y excusación

Artículo 39.- Rigen para el Secretario, las causas de excusación y recusación establecidas para el Auditor General.

CAPITULO V

DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Causas

Artículo 40.- La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente Capítulo y en cuanto fuere aplicable, de los Capítulos anteriores. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar la Auditoría General cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad o adquiere por sí la convicción de su existencia.

Artículo 41.- Los obligados a rendir cuentas pueden ser traídos al juicio de responsabilidad:

- a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado;
- b) después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable;
- c) en todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas.



Irregularidades - Denuncia

Artículo 42.- Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato al superior jerárquico. Este las pondrá, cuando corresponda, en conocimiento de la Auditoría General, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa con carácter de exclusivo, a los efectos de instaurar el respectivo juicio de responsabilidad. Si el imputado fuere el superior jerárquico del denunciante, la comunicación se efectuará a la autoridad jerárquica inmediata superior.

El procedimiento a seguir será el que dicte la Auditoría General.

Iniciación del juicio - Sumario

Artículo 43.- El juicio de responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir de oficio o a instancia de la Auditoría General, el organismo de quien dependa el responsable.

La Auditoría General podrá, también de oficio o a pedido del respectivo organismo, designar un sumariante para que instruya el respectivo sumario, si la índole del asunto, la importancia del caso o las características singulares del mismo justificaren a su juicio esa intervención directa.

Sumariante - Diligencias a practicar

Artículo 44.- El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de los hechos y las que propusiere el denunciante o el acusado, cuando lo estimare procedente, dejando constancia en el caso en que las denegare. En las diligencias aludidas se aplicarán, por analogía, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Criminal. Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Excusación o recusación

Artículo 45.- Rigen para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en el Código de Procedimientos, salvo las sin causa.

Elevación del sumario - Resolución de la Auditoría General

Artículo 46.- Cerrado el sumario, el sumariante lo elevará con sus conclusiones directamente, o por conducto jerárquico respectivo, a la Auditoría General, la que resolverá según corresponda:

- a) Su archivo, si del mismo resultare evidente la inexistencia de responsabilidad, en su caso y correlativamente, el descargo en la cuenta del responsable;
- b) la ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer;
- c) la citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan un descargo.

Citación

Artículo 47.- La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior se hará en la forma prescripta en el artículo 31 a todos los que directa o indirectamente, aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista de un término que nunca será menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días.

Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarse por la Auditoría General cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.

Comparecencia del responsable, testigos, pericias



Artículo 48.- El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista y si correspondiere, deberá acompañar los documentos que contribuyan a su descargo y/o indicar los que existan en las oficinas públicas para que la Auditoría General los pida, si lo creyere necesario.

También podrá solicitar señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o para interrogar a los que en el sumario hubieran depuesto en su contra y solicitar pericias que la Auditoría General dispondrá, siempre que las encontrare pertinentes.

Podrá la Auditoría General limitar el número de testigos según la importancia del asunto, y prescindir de sus declaraciones cuando sin causa justificada no comparecieran a la audiencia fijada.

Si autorizare pericias, la Auditoría General designará el o los peritos que deberán actuar y les fijará término para expedirse.

En todos los casos, podrá tener al presunto responsable como desistido de la prueba cuando dentro del tiempo fijado por la Auditoría General, para su producción no la haya urgido convenientemente.

Examen de la causa - Dictamen

Artículo 49.- Corridos los trámites que prescriben los artículos anteriores, la Auditoría General, sin perjuicio de las medidas previas que pudiere dictar para mejor proveer, lo pasará al Cuerpo de Contadores Fiscales, para que examine la causa y solicite lo que conforme con la Ley deba resolverse.

Antes de pronunciarse, deberá someter las actuaciones a dictamen legal o técnico.

Pronunciamiento de resolución

Artículo 50.- Producido el o los dictámenes aludidos en el artículo anterior, la Auditoría General dictará su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria, dentro de los treinta (30) días.

La resolución será fundada y expresa; si fuera absolutoria, llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quienes corresponda; si fuera condenatoria, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

Procedimientos irregulares

Artículo 51.- Cuando en el juicio de responsabilidad no se establezcan daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos irregulares, la Auditoría General aplicará al responsable la sanción que determina el artículo 11 inciso b).

Delito de acción pública - Denuncia

Artículo 52.- Si en la substanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, la Auditoría General formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia sin perjuicio de continuar su trámite.

Renuncia, separación del cargo, incapacidad o muerte del responsable

Artículo 53.- Regirán para el juicio administrativo de responsabilidad las disposiciones del artículo 38.

Prescripción

Artículo 54.- Las acciones u omisiones que den lugar al juicio de responsabilidad, prescriben a los cinco (5) años a contar de la fecha de su realización, con excepción de las que configuren delitos de derecho común sancionadas con penas mayores a dicho plazo, en cuyo caso al término de la prescripción será igual al de la pena.



CAPITULO VI DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS DE LA AUDITORIA GENERAL

Notificación, plazo de cumplimiento

Artículo 55.- Las resoluciones condenatorias de la Auditoría General se notificarán al interesado en la forma prevista en el artículo 31, con intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado, en el término de treinta (30) días.

Si mediaren razones que justifiquen la medida, la Auditoría General podrá prorrogar este plazo hasta treinta (30) días más.

Incumplimiento - Acción pertinente

Artículo 56.- Vencido el término fijado en el artículo anterior, sin que se haya hecho efectivo el pago, la Auditoría General cursará copia legalizada de las actuaciones al Fiscal de Estado; para que éste inicie, sin más trámite, la acción pertinente por la vía de apremio.

La resolución condenatoria se comunicará también a la autoridad jerárquica correspondiente.

La referida resolución, que tendrá fuerza ejecutiva, constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.

Excepciones

Artículo 57.- Las resoluciones definitivas de la Auditoría General se llevarán a efectos no obstante cualquier recurso que contra ellas se interponga y sólo se suspenderá la ejecución cuando:

- a) Se consigne el importe del cargo y judicialmente se declare la improcedencia del mismo;
- b) se resolviera, a favor del responsable, el recurso de revisión o de revocatoria que autoriza el artículo 59.

Vicios de procedimientos

Artículo 58.- Los recursos por vicios de procedimiento deberán plantearse ante la Auditoría General en la primera presentación que se efectúe con posterioridad a su comisión, caso contrario, se tendrá por consentido.

Recursos de revisión y revocatoria

Artículo 59.- Cuando la resolución condenatoria de la Auditoría General se hubiere fundado en documentos falsos, o bien existan otras cuentas o nuevos documentos que justifiquen las partidas desechadas o el empleo legítimo de valores computados en el cargo, el responsable podrá intentar como recurso, después de la notificación a que se refiere el artículo 55, el de revisión ante la misma Auditoría y hasta un año de dictada la resolución.

Cuando la resolución se hubiere fundado en errores de hecho o de derecho, podrá deducir recurso de revocatoria en la misma forma y hasta los treinta (30) días de notificado de la resolución condenatoria.

La revisión o revocatoria será decretada de oficio por la Auditoría General cuando se tenga conocimiento de cualesquiera de los casos previstos en este artículo, dentro del término fijado, salvo cuando la resolución respectiva hubiere sido absolutoria.

Declaración de ilegitimidad - Juicio ordinario

Artículo 60.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de notificado de la resolución condenatoria, el responsable podrá iniciar juicio ordinario contra el Territorio Nacional para obtener la declaración de ilegitimidad del cargo. Para que esta acción sea viable es necesario que haya abonado o consignado el importe del cargo. El representante fiscal deberá comunicar a la Auditoría General la



iniciación del juicio ordinario y remitirle, en su oportunidad, testimonio de las sentencias que recaigan en los juicios respectivos.

Apelación ante la Justicia Federal del Territorio

Artículo 61.- Dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la resolución, el responsable podrá apelar ante la Justicia Federal, por violación de la Ley, incompetencia o abuso de autoridad, sin que en esta instancia puedan ofrecerse nuevos justificativos respecto de la cuenta.

Reintegro

Artículo 62.- Cuando la sentencia que se dé en el juicio ordinario fuere favorable al responsable o cuando se resolvieren en igual sentido los recursos autorizados en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo ordenará el reintegro de las sumas que se hubieren ingresado, con más los intereses que indica el artículo siguiente.

Intereses

Artículo 63.- Sin excepción, correrán intereses a cargo de los deudores y al tipo aplicado por el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuentos ordinarios, desde el día siguiente al vencimiento del término de emplazamiento aludido en el artículo 55.

CAPITULO VII

HACIENDAS PARAESTATALES

Artículo 64.- Las haciendas de derecho privado en cuya dirección o administración tenga participación el Estado o a las cuales éste se hubiere asociado, garantizando materialmente su solvencia o utilidad, les haya acordado concesiones o privilegios, aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento, quedan comprendidas en la denominación de haciendas paraestatales y sometidas a la jurisdicción de Auditoría General, la que podrá fiscalizar y vigilar en todo o en parte y con los alcances pertinentes, transitorios o eventuales, su actividad económica.

Asimismo la Auditoría General podrá traer a juicio de cuentas o de responsabilidad, según corresponda, a sus administradores.

Auditorías permanentes

Artículo 65.- En las empresas del Estado, las Sociedades Anónimas estatales, los Bancos Territoriales o Municipales, entidades de desarrollo regional en los que tenga participación el Territorio Nacional o sus municipios, las auditorías permanentes serán desempeñadas por el funcionario que disponga la Auditoría General.

Auditoría - Informes

Artículo 66.- Sin perjuicio de las atribuciones que le son propias, la Auditoría General elevará anualmente a consideración del Poder Ejecutivo, un informe y dictamen sobre la base de la revisión de los estados financieros y Memoria. En la realización de su trabajo deberán aplicar los principios generalmente aceptados en la materia.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Cómputo de términos

Artículo 67.- Los términos fijados por esta Ley se computarán en días hábiles.



Suspensión de la prescripción

Artículo 68.- Para los legisladores, miembros del Poder Ejecutivo, sus ministros, subsecretarios y magistrados judiciales, los plazos de la prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 69.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por esta única vez, pueda designar como Auditor General a un Contador Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nación, con una antigüedad mínima de diez (10) años de ejercicio en la función.

Artículo 70.- Los asuntos en trámite a la puesta en vigencia de la presente Ley y hasta su finiquitación serán continuados por los procedimientos vigentes hasta ese momento. No obstante, Contaduría General podrá disponer su tratamiento con arreglo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 71.- Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente.

Artículo 72.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial.